

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002320170124801

Demandante: Hercilia Vergara Martínez

Demandado: Luis Alfonso Parra Blanco

UMH – APELACIÓN SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones demandadas, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos de la parte demandada se concretan, en general, en que la sentencia contiene errores de valoración probatoria en cuanto a la determinación del inicio de la unión. Por una parte, no se hizo el análisis del expediente y específicamente de parte de la prueba documental (hoja de vida y su actualización, pagaré, formulario de Colsubsidio, formulario Sanitas). Por la otra se valoró mal otra documental (chevyplan, Compensar, cartas, carné). La testigo **MARIA PIRAGAUTA VERGARA**, hija de la demandante, ha “*faltado a la verdad*”, en cambio la madre del demandado y su hermano han dicho la verdad. No hay prueba de la convivencia entre las partes y sí de que tenían un noviazgo.

Así, queda limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su respectivo recurso se restringe exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO PARRA BLANCO** contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR, para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, remitir la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:



RUTH ANDREA NARANJO MORA (apoderada de la señora HERCILIA VERGARA MARTÍNEZ)

ruth.burnett8@gmail.com

VÍCTOR MANUEL RIVERA JIMÉNEZ (apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO PARRA BLANCO)

vmrjarl@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03c3f16a0ccca8987099a3df02f15b23277a5a8a3917f7671868b993428ba3e6

Documento generado en 18/08/2021 08:05:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>